



BETSY MILENA PUA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Señor

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

Atte. Dra. IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO– Jueza

E.

S.

D.

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA

DEMANDADO: CARLOS BARRERA ARROYO

RADICADO: 88001-3184-001-2022-00073-00.

BETSY MILENA PUA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada de esta Ínsula, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.123.635.089** expedida en San Andrés Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 356.565** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como vocera judicial principal del Señor **CARLOS ALBERTO BARRERA ARROYO**, mayor de edad, domiciliado en esta vecindad e identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 18.001.370**, expedida en San Andrés Isla, con el respeto de usanza que me caracteriza acudo a su distinguido Despacho con el fin de descorrer el término del traslado, en la forma indicada en el Art. 96 Del Código General Del Proceso, por lo que procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS (Art 96 – 2 Del CGP)

- ✓ **HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**
- ✓ **HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, de esta unión solo nació una sola hija la menor JARIS BARRERA GARCIA.
- ✓ **HECHO TERCERO: ES CIERTO**, se encuentra documentalmente probado en el plenario.
- ✓ **HECHO CUARTO: ES CIERTO**, se encuentra documentalmente probado en el plenario.
- ✓ **HECHO QUINTO: ES CIERTO**, se encuentra documentalmente probado en el plenario.
- ✓ **HECHO SEXTO: ES CIERTO**, se encuentra documentalmente probado en el plenario.
- ✓ **HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO**, el demandado no ha incumplido con ninguna de las obligaciones pactadas en el acta de conciliación de fecha de 10 de octubre de 2018 ante la comisaria de familia.

Mi prohijado en modo de prevención ante una posible situación como esta decidió conservar todos los comprobantes de transacción hechas a la cuenta de la madre de su hija, la aquí demandante, como prueba del cumplimiento ejercido desde la celebración de la conciliación hasta la fecha por lo que de la siguiente manera se corroborará el cumplimiento de los presuntos incumplimientos de la siguiente manera:





BETSY MILENA PUA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

1. Con respecto a la cuota adicional de junio y diciembre del año 2021, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

En el mes de junio del año 2021, precisamente en la fecha del día 15 del mismo mes, mi prohijado consigno a la cuenta de MARIA GARCIA VILORIA, la aquí demandante la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS que correspondería a la cuota mensual pactada y la cuota adicional de junio que sería en un total por ambas cuotas un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) a lo que el señor BARRERA consignó más de lo debido.

En el mismo mes de junio en la fecha del 30 del mismo año, el demandado consigno a la cuenta de MARIA GARCIA VILORIA, la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS consignando en el mismo mes, no solo la cuota pactada tal como se puede observar en el libelo anterior y la cuota adicional, sino un extra que así consideró el padre de familia.

En el mes de diciembre del 2021, el día 15 del mismo mes, mi poderdante consigno a la cuenta de la señora GARCIA VILORIA, la cantidad comprendida de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS, que corresponde a la cuota mensual pactada y la cuota adicional de diciembre que sería en un total por ambas cuotas un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

De igual forma, el aquí demandado anexa todos los comprobantes de transacción realizados quincena tras quincena durante todos los meses del año 2021 y 2022.

2. Con respecto a la cuota adicional de junio del año 2022, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

Como en el año anterior a este, el señor BARRERA conservó todos los comprobantes de transacción y a través de estos se puede evidenciar que, en el mes de junio del año 2022, en la fecha del 15/06/2022, consignó la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$664.00) que corresponde a la cuota mensual pactada y la cuota adicional de junio que sería en un total por ambas cuotas un valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), de igual forma a todas las consignaciones anteriores, abonó un extra.

Anexa también todos los comprobantes de transacción realizados quincena tras quincena durante todos los meses del año 2022.

3. Los pagos de colegiatura correspondientes a los meses del año 2021 por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVEINTA Y CINCO PESOS (\$1'388.195), en el cual alega la demandante haber hecho dos abonos al colegio por el valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 834.280).

Así las cosas, es menester informar que el señor BARRERA aporta las siguientes facturas:

- Recibo de caja No. **00019863** expedido por el COLEGIO MODELO ADVENTISTA el día 19 de enero de 2021, correspondiente al anticipo de



BETSY MILENA PUA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

matrícula y anticipo de 12 apoyo al PEI, por el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$598.007)

- Recibo de caja No. **00020584** expedido el día 17 de junio de 2021, por concepto del pago de la colegiatura de la menor de los meses de febrero, marzo, y abono del mes de abril, por el valor total de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000)
- Recibo de caja No. **00020585** expedido el día 17 de junio de 2021, correspondiente a el abono del mes de mayo y la cancelación del mes de abril, por el valor total de OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.000)
- Recibo de caja No. **00020758** expedido el día 16 de julio de 2021, por concepto de cancelación pensión mayo y abono del mes de junio, por el valor total de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)
- Recibo de caja No. **00021493** expedido el día 24 de noviembre de 2021, por concepto de cancelación pensión de los meses septiembre, octubre y noviembre, por el valor total de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$674.110)

A modo de que, corroboran que se encuentra a paz y salvo con el pago de la colegiatura de la menor en el año 2021.

4. Referente al pago de servicios NO POST correspondientes a lentes medicados por el médico tratante de la menor, por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000), el cual alega la demandante haber asumido el 100%, y del cual correspondería el 50% de esta cantidad es decir DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS, teniendo en cuenta, que los servicios NO POST se acordaron en el acta de conciliación No. 153 del 2018, que serían asumidos en partes iguales, cabe resaltar que si bien es cierto, mi poderdante adeuda la parte que le correspondería, no ha sido un incumplimiento de mala fe, sino que por el contrario, ha tratado en la medida de ser posible asumir con la totalidad de la responsabilidad referente a su hija menor, pero se le ha hecho bastante compleja la tarea debido a que desde el año 2019 se ha encontrado inmerso en distintos embargos a causa de las múltiples demandas instauradas por la aquí demandante, no habiendo razón alguna para mover el aparato judicial, ya que mi prohijado ha cumplido a cabalidad con sus deberes, lo cual se podrá corroborar su ánimo de cumplimiento no solo a través de la documentación aquí anexada sino a través de la documentación aportada y acciones instauradas en procesos anteriores.
5. los pagos del servicio de internet debido a las clases virtuales por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$567.783), que presuntamente fueron pagados por la madre de la menor. No obstante, se observa en el acápite de pruebas que reposa dentro del proceso, en la cual la Sra. María del Carmen hace mención a lo antedicho, sin embargo, no lo evidencia dentro del plenario. De igual forma cabe resaltar que esta pretensión no fue acordada en el acta de conciliación adiada en la fecha del 10 de octubre de 2018 celebrada por las partes. Por lo tanto, no se configura como una obligación exigible y por el contrario se figura como el cobro de lo no debido.

Si bien es cierto, que debido a la ocurrencia de la pandemia las clases se tornaron virtuales, y teniendo en cuenta que mi poderdante acordó el pago total es decir, el 100% de los gastos de educación de la menor, y que se podría entender que debido





BETSY MILENA PUA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

a la pandemia el acceso a la educación debió ser remota y por ende el pago del internet para poder acceder a ella, en el momento en el que se celebró dicho acuerdo no existía forma de prever esta situación, por lo que no se tuvo en cuenta, y por tal motivo se debe seguir el acuerdo según sus directrices, si se requiriera del servicio de internet como una necesidad para el acceso a la educación de la menor, no siendo prevista al momento de la celebración del acuerdo lo más salomónico es que se debería modificar y/o llegar a un nuevo acuerdo, en el que las partes correspondieran en un 50% del pago del mismo, cabe resaltar que la mayoría de gastos de la menor son asumidos por el aquí demandado, es menester precisar que la responsabilidad económica pesa sobre ambos padres en partes iguales según lo establece la ley, sin embargo, el señor Carlos Barrera aceptó el acuerdo, por lo que se ha hecho responsable y se puede corroborar a través de las pruebas documentales aportadas, muy a pesar de que mi prohijado haya en buena fe asumido una carga mayor de la que por ley le correspondería, más bien en un acto de amor hacia su hija, se encuentre en reiteradas veces sumido en procesos de este tipo, que afectan su buen nombre laboralmente, debido a que un embargo en ninguna empresa es bien visto y que de igual forma dificulta su subsistencia al afectarse su mínimo vital por un capricho de la aquí demandante, quien encuentra formas de iniciar cada vez más un nuevo proceso, no aportando si quiera las pruebas necesarias para poder encaminar el mismo como lo es el pago del servicio de internet que aquí alega.

6. El pago por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'358.000), por la compra de un computador portátil, con respecto a este hecho se reitera lo anteriormente mencionado, más sin embargo, manifiesta mi mandante que al haberse comprometido y encontrarse de acuerdo con la compra de este equipo se compromete a hacer la devolución del 50% que le correspondería del valor pagado por la demandante, es menester informar que dicho valor no había podido ser devuelto por el motivo de que mi mandante se encontró en dificultades económicas debido a dos embargos simultáneamente que pesan sobre su salario mínimo legal vigente y demás prestaciones, lo cual atentó contra el mínimo vital y móvil del demandado.

- ✓ **HECHO QUINTO: NO ES CIERTO**, en primer lugar, cabe resaltar que, en referencia a la redacción de la demanda en la parte de los hechos, este se configuraría como el HECHO OCTAVO, a lo que la demandante retrocedió al HECHO QUINTO y continuó sucesivamente.

En referencia a este hecho en el cuál la demandante aduce que el demandado a la fecha de la presentación de la demanda no ha cumplido con las cuotas adicionales y aportes de educación en favor de la menor, teniendo en cuenta los comprobantes de pagos de fecha 15 de junio de 2022 el demandado hizo entrega de la cuota adicional más el aporte quincenal que se acordó, a través de consignación a la cuenta de banco de la señora María del Carmen García Viloria por el valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$764.000) lo cual se encuentra documentalmente probado.

- ✓ **HECHO SEXTO: ES CIERTO**, se encuentra documentalmente probado en el plenario.
- ✓ **HECHO SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, debido a que en el acta de conciliación anteriormente mencionada no se habla de pagar una suma líquida de dinero, sino, por el contrario, de la ejecución de dinero.





BETSY MILENA PUA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

- ✓ **HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que ha cumplido cabalmente con las obligaciones pactadas no es posible que el demandado haya hecho caso omiso a los requerimientos que hace alusión la demandante.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES:

- ✓ **PRETENSION PRIMERA:** Señora juez frente a este punto que corresponde al libramiento de pago ejecutivo por las siguientes cuotas:
- la cuota adicional de junio y diciembre del año 2021, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), **ME OPONGO**, teniendo en cuenta lo relacionado en el acápite de pruebas que comprueba el cumplimiento por parte del demandado.
 - la cuota adicional de junio del año 2022, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), **ME OPONGO**, se encuentra documentalmente probado el cumplimiento.
 - pagos de colegiatura correspondiente al año 2021 por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$834.280), **ME OPONGO**, se encuentra documentalmente probado el cumplimiento.
 - pagos del servicio NO POST por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000), **ME OPONGO PARCIALMENTE**, debido a que teniendo en cuenta el acuerdo celebrado solo le correspondería el 50% a mi mandante, es decir, DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000)
 - pagos del servicio de internet debido a las clases virtuales por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$567.783), que fueron presuntamente pagados por la madre de la menor, **ME OPONGO**, se encuentra documentalmente probado a través del acta de conciliación que no se encuentra pactado el pago de este servicio, por lo tanto, no cumple con el requisito de exigibilidad, adicionalmente no se encuentra evidenciado en el acápite de pruebas de la demanda presentada que dicho servicio realmente haya sido asumido por la demandante.
 - Pago del computador portátil por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (1'358.000), **ME OPONGO PARCIALMENTE**, se encuentra documentalmente probado a través del acta de conciliación que no se encuentra pactado el pago de este equipo, por lo tanto, no cumple con el requisito de exigibilidad, sin embargo, al haberse comprometido con el pago del 50% de la compra del equipo, es decir, SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$679.000)
- ✓ **PRETENSION SEGUNDA:** **ME OPONGO de manera flagrante**, toda vez que no existen **intereses moratorios**, teniendo en cuenta de que las sumas presuntamente adeudadas fueron canceladas a tiempo, y las sumas que aún se adeudan no han podido ser suplidas debido a los embargos que pesan sobre el salario del demandado afectando su mínimo vital y móvil, lo cual lo pone en una situación de tener que elegir entre cumplir con ese compromiso o tener que asumir gastos como su alimentación, siendo esta última necesaria para poder subsistir, adicionalmente cabe resaltar, que las sumas no son las adecuadas, ya que se le está cobrando un 100% de gastos cuando le correspondería el 50% de los mismos.
- ✓ **PRETENSION TERCERA:** Siendo consecuente con lo esbozado en el párrafo precedente, **ME OPONGO**, y en ese orden de ideas para todos los efectos del proceso debe entenderse



BETSY MILENA PUA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

que el señor CARLOS BARRERA ARROLLO se encuentra al día con lo pactado en el título ejecutivo y consecuentemente me opongo al embargo de su salario, por lo que, no hay lugar al cobro de las obligaciones dineraria pretendidas.

- ✓ **PRETENSION CUARTA: ME OPONGO**, y en consecuencia solicito que sea condenada en costas la parte demandante.

3. MEDIDAS DE DEFENSA PRINCIPAL

3.1 EXCEPCIÓN DE MÉRITOS O DE FONDO.

- ✓ **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Que el artículo 2314 de la ley 84 de 1873, por medio del cual se creó el código civil estableció que:

“<PAGO DE OBLIGACIONES NATURALES>. No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural, de las enumeradas en el artículo 1527.”

(...)

- ✓ **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos séptimo y quinto de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad las obligaciones pactadas en el acta de conciliación motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

Concluyéndose así que del pago no queda ninguna duda y que se soporta con recibos que apporto como prueba para que sean tenidos en cuenta por su Despacho para declarar probada la excepción de pago.

las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba.
- También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil.



BETSY MILENA PUA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

- ✓ **COMPENSACIÓN:** Teniendo en cuenta que el Juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución y como consecuencia de ello, se le entregó los dineros depositados, solicito que lo ya entregado se tenga como compensación de las cuotas de alimento que estén próximo a causarse luego de que se emita la providencia que resuelva de fondo el asunto de marras.
- ✓ **ILEGIBILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO:** Teniendo en cuenta que a través de constancia secretarial bajo auto de sustanciación No. 0317-21, por medio del cual se le requirió a la parte demandante, *para que, de manera previa a librar mandamiento ejecutivo, proceda allegar archivo digital de la totalidad de folios que integran el libelo introductorio, así como los anexos de la misma, para ello se le concederá un término de dos (02) días...*

Como quiera que, el despacho observó que las pruebas que se pretendían valer son ilegibles, la parte actora no cumplió con lo requerido, toda vez que, adjunto nuevamente la documentación probatoria de manera indescifrable y/o borrosa.

Así las cosas, el material probatorio anexado no me fue útil para corroborar lo alegado por la parte demandante.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- ✓ Numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio
- ✓ Artículo 789 del Código de Comercio
- ✓ Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

En virtud de los Arts. 164, 167, 169, 171 y 173 del CGP apporto mis pruebas documentales y su vez solicitaré se decreten y practiquen ciertas pruebas así:

5.1 INTERRIGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de los extremos en pugna.

5.2 DOCUMENTALES: A la contestación de la demanda, se adjunta todos los soportes de pagos que mi cliente a realizado en favor de su menor hija, ya sea de forma directa o por intermedio de su progenitora, por tanto, solicito que, en la etapa procesal pertinente, se tengan como pruebas dentro del sub-lite, los cuales sólo a título enunciativo paso a enlistar, así:

- ✓ Comprobantes de transacción de los abonos por el mes de junio y diciembre del año 2021
- ✓ Comprobantes de transacción de los abonos por el mes de junio del año 2022
- ✓ Comprobantes de transacción de los abonos por el año 2019





BETSY MILENA PUA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

- ✓ Comprobantes de transacción de los abonos por el año 2020
- ✓ Comprobantes de transacción de los abonos por el año 2021
- ✓ Comprobantes de transacción de los abonos por el año 2022
- ✓ Recibo de caja expedido por el colegio Modelo adventista que certifica el pago de los meses del año 2021 por concepto de pago de colegiatura
- ✓ Recibos de caja expedido por el colegio Modelo adventista que certifica el pago del año 2021 por concepto de pago de colegiatura
- ✓ Recibos de consignaciones a JARIS BARRERA vía supergiros y nequi durante el año 2022

5. ANEXOS

- ✓ Los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

6. PROCESO Y COMPETENCIA

- ✓ Que se continúe el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

7. NOTIFICACION

- ✓ Mi poderdante en: Hotel DECAMERON AQUARIUM,
Correo electronico: jariscb1@gmail.com
Celular: 317-2548040
- ✓ La parte actora recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
- ✓ La suscrita en los correos electrónicos señalados:
Correo electrónico principal: puagom@hotmail.com
Correo electrónico suplente: spuelloh@gmail.com
Celular principal: 316-3539098
Celular suplente: 304-3760002

Con toda deferencia, me suscribo,

Betsy Pua G.

BETSY MILENA PUA GOMEZ
C.C. No. 1.123.635.089 de SAI
T. P. No. 356565 del C. S. de la J.